



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.44804/2024

TJ/IV-21911/2021

**ACTOR** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)582/2025

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21911/2021**, en **107** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.44804/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

DIA 0

★ 04 FEB. 2025 ★

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA ONCE

**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ.44804/2024.

JUICIO: TJ/IV-21911/2021.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDAD** SUBTESORERIA DE FISCALIZACION DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
(AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAJ.44804/2024**, interpuesto el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia del **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-21911/2021**.

#### ANTECEDENTES

1.- El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la apoderada legal de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJ/IV-21911/2021  
PA-008940-2024



PA-008940-2024

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

presentó demanda de nulidad, describiendo como actos impugnados, los siguientes:

11

1

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** de fecha 26 de marzo de 2021, oficio determinante de crédito fiscal que se descompone el procedimiento del que derivó los procedimientos para determinación y las bases de liquidación.

B. El Procedimiento Administrativo de Ejecución que señalan las demandadas en primer párrafo del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha

C. El procedimiento coactivo de cobro emitido por el Licenciado Roberto Sanciprén Plata, Subsecretario de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, para hacer efectivo el crédito fiscal dentro del existente con número de crédito **Dato Personal Art. 186 - LTA** por concepto de una multa adicional no fiscal y que se contiene en el encuadre de ejecución por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTA** DIFERDO CDMX.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

6.- El acto de recuperación no se ha efectuado el punto al que

D. ESTADO DE REQUERIMIENTO DEL JUICIO: SEÑALANDO EN JUGO LA QUE HABLA RESPECTO AL PUNTO EN MANDAMIENTO DE EJECUCION antes referido, se lee que el mismo fue realizado segun dese lisa y llanamente haya sido del conocimiento de su representada.

E. Acta de Embargo reseñada con el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN antes referido si es que la misma fue realizada, registrándose lisa y firmemente.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.

- 2 -

F. La resolución administrativa impuesta mediante oficio S/N, de fecha 4 del  
abril de 2016 emitida dentro del expediente número  
emitiido por la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración  
Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública de la  
Ciudad de México, mencionado en el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN antes  
referido; resolución administrativa de la que se DESCONOCE EL  
PROCEDIMIENTO de la que se derivó, hasta la forma en que supuestamente  
fue notificada, solicitando respetuosamente a ese H. tribunal se requiera a la  
demandada lo exhiba, y con ello poder acceder a una debida defensa.

G. Los efectos y consecuencias derivados del ilegal procedimiento seguido en  
contra de mi representada por las autoridades demandadas, sin  
haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento carentes de  
la debida fundamentación, motivación y de legalidad que todo acto de autoridad  
debe contener, de acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º,  
14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º y 7º de  
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación  
supletoria.

**(La actora pretendió la nulidad del crédito fiscal  
contenido en el oficio número)**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

de veintiséis de marzo de dos mil  
veintiuno; del mandamiento de ejecución de veintiséis de  
marzo de dos mil veintiuno; del Procedimiento  
Administrativo de Ejecución contenido en el oficio ya  
referido; del procedimiento coactivo de obro, para hacer  
efectivo el crédito fiscal dentro del expediente número  
por concepto de multa administrativa no

fiscal que asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

del acta de requerimiento de haber  
efectuado el pago que se refiere en el Mandamiento de  
Ejecución mencionado, así como del acta de embargo  
relacionada con tal Mandamiento; de la resolución  
administrativa impuesta mediante oficio S/N de fecha  
cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida dentro del  
expediente número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil  
veintiuno, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria  
de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia,

TJ/IV-21911/2021  
PA-008840-2024



PA-008840-2024

ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **treinta de junio de dos mil veintiuno.**

**3.-** A través del acuerdo de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que, al no haber presentado éstos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

**4.-** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se dio nueva cuenta del estado del expediente y se dio oportunidad a la parte demandante para que presentara la ampliación de demanda, lo que fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**5.-** El **diez de enero de dos mil veintidós**, la parte actora amplió su demanda, con cuya copia se corrió traslado a la demandada para que produjera su respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós.**

**6.-** A través del acuerdo de **dos de agosto de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que, al no haber presentado éstos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

**7.-** El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.**

- 3 -

**“...PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, atento a lo dispuesto en el considerando II de la presente sentencia

**SEGUNDO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.--

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, devuélvanse los documentos exhibidos por las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."

(La Sala Primigenia sobreseyó el juicio correspondiente porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto los actos presentados por la autoridad demandada fueron consentidos, pues la actora omitió señalar como autoridad codemandada a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, además se abstuvo de realizar nuevos conceptos de nulidad en contra de la resolución donde se le impuso la multa no fiscal y su notificación.)

**8.-** La sentencia descrita fue notificada el **nueve de abril de dos mil veinticuatro** a la autoridad demandada y el **treinta de abril de dos mil veinticuatro** a la parte actora, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

**9.- El nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX autorizado de la parte actora, interpuse el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJW-2191

84-00880-301

referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**10.-** La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.44804/2024**, designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

"...**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto la autoridad demandada sostiene lo siguiente en la contestación a la ampliación:

"Al respecto, es de señalar a esa H. Sala Ordinaria que, los argumentos formulados por la parte actora van



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.**

- 4 -

encaminados a atacar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades ordenadoras, es decir, por el **C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**"

Ahora bien, los suscritos integrantes de esta Sala observan que anexo al oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de junio de dos mil veintiuno (sic), la representante en juicio de la autoridad demandada exhibió en copia certificada la resolución dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el titular de la dirección general de seguridad privada y colaboración interinstitucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como la cedula de notificación de seis de abril de dos mil dieciséis.

Actos que fueron consentidos de manera categórica por la hoy actora en virtud de que mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno (sic), se ordenó correr traslado a la promovente a efecto que ampliara su demanda, siendo notificada de manera personal el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que la autorizada de la parte actora presentó escrito el diez de enero de dos mil veintidós, sin embargo en dicho libelo omitió señalar como autoridad codemandada a la dirección general de seguridad privada y colaboración interinstitucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así (sic) como hacer nuevos conceptos de nulidad (sic) en contra de dicha resolución en donde se le impuso la multa no fiscal así (sic) como en contra de la notificación de la misma.

Por lo que al no impugnar en tiempo y forma la notificación de la determinante del crédito fiscal y esta misma por vicios propios, resulta claro que se debe de sobreseer el presente juicio en base a los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no amplió su demanda contra los actos que se le dieron a conocer en la contestación de demanda, consintiendo así la emisión de los actos que señaló como impugnados; por lo que al ser consecuencia de actos consentidos tanto el mandamiento de ejecución así como el acta de requerimiento de pago y embargo. Máxime que en materia fiscal no cabe la suplencia de la deficiencia de la demanda en términos del artículo 97 de la ley que rige al procedimiento, resulta también procedente el dictado del sobreseimiento por cuanto hace

a estos últimos, en base a la jurisprudencia que enseguida se cita: --

Jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J.18/2009, de la Noven Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451, que a la letra dice: -

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.**- De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste optional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas..."

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVAS  
CONSTITUCIONAL  
Y JURISDICCIONAL  
MÉXICO D.F.

**IV.-** Se procede al estudio de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** de manera conjunta, debido a su estrecha relación

73

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

entre sí, en donde refiere la parte apelante que *la Sala responsable se confunde derivado de la falta de un estudio y análisis exhaustivo al considerar que los actos impugnados fueron consentidos por esta apelante, pasando por alto que: (...) Fueron cinco las autoridades demandadas tal y como quedó asentado en el escrito inicial de demanda, faltando por contestar el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y así conocer el procedimiento del cual se derivó la resolución emitida el (sic) fecha 4 de abril de 2016 emitida dentro del expediente número*

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Este Pleno Jurisdiccional concluye que el argumento en estudio es **fundado** porque al revisar la totalidad de las constancias existentes en autos, se observa que en el escrito inicial de demanda presentado por la actora en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la misma describió al rubro que fueron cinco autoridades las demandadas:

1. Tesorería de la Ciudad de México.
2. Subtesorería de Fiscalización.
3. Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro.
4. Dirección de Recuperación de Cobro.
5. Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Sin embargo, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, (foja cuarenta y seis del expediente de nulidad), el Magistrado Instructor admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, observando que la Sala de origen únicamente ordenó el emplazamiento de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México,

TJ/IV-21911/2021



PA-00844-2024

omitiendo decidir si era viable o no llamar a las diversas autoridades y emplazarlas a juicio.

Posteriormente, el treinta de junio de dos mil veintiuno Edgar Christian Cruz Ramos en representación del Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, presentó la contestación a la demanda, exhibiendo como pruebas documentales públicas, entre otras:

- La resolución del expediente de verificación ordinaria  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida por el  
**Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México** (fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro del expediente de nulidad).
- La cédula de notificación de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, correspondiente al Expediente Registral número  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida por el Notificador habilitado de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (foja setenta y cinco del expediente de nulidad).
- El Mandamiento de Ejecución de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México (foja setenta y ocho del expediente de nulidad).
- El Citatorio de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Subtesorería de Fiscalización (foja setenta y nueve del expediente de nulidad).
- El Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Subtesorería de Fiscalización (foja ochenta del expediente de nulidad).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.**

- 6 -

Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil veintiuno se emitió el auto para dar vista a la actora para que ampliara su demanda; que fue presentada en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de la actora, por lo que se corrió traslado a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación a la ampliación de demanda; contestación que fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós por Nancy González Ortiz, en representación del Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

En auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós se tuvo por recibido el escrito de contestación a la ampliación de demanda; posteriormente mediante auto de dos de agosto de dos mil veintitrés se les concedió a las partes el término de cinco días para formular alegatos.

En fecha de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió la sentencia correspondiente, mediante la cual sobreseyó el juicio porque consideró que los actos impugnados por la actora fueron consentidos en virtud de que en su ampliación de demanda omitió señalar como autoridad codemandada a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sin embargo, como ya se describió previamente, la actora desde el escrito inicial, sí describió como autoridad demandada a la Dirección General, como se obtiene de la foja dos del expediente de nulidad y sin embargo, en el auto de admisión de demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Primigenia únicamente ordenó correr traslado y emplazar como autoridad demandada a la Subtesorería de Fiscalización de la

Tesorería de la Ciudad de México, situación que fue correcta porque fue la autoridad que emitió el Mandamiento de Ejecución presentado como prueba documental pública por parte de la actora.

Por ello, si de forma adjunta a la contestación de demanda realizada por la autoridad fiscal emplazada a juicio, se observaba que se presentaron pruebas documentales entre las que se encontraba la resolución del expediente de verificación ordinaria número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; es decir, se trató de actos administrativos en donde figuró una autoridad emisora diversa a la ya emplazada, por lo que correspondía llamar a juicio a la nueva autoridad, máxime que no existía imposibilidad jurídica para realizarlo; pues la misma actora había referido a tal autoridad desde el escrito inicial de demanda.

Se determina lo anterior en atención al artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que describe que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término de quince días, como dispone la siguiente transcripción:

#### **"Artículo 64.**

(...)

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.**

- 7 -

En este entendido, se debió dar oportunidad al Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que se pronunciara respecto del acto impugnado que emitió, para así conocer el procedimiento del cual se derivó la resolución emitida en fecha cuatro de abril de dos mil diecisésis, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMXY y encontrarse la Sala de origen en posibilidad de determinar acerca de la validez o nulidad del mismo.

Con lo anterior, se concluye que el Magistrado Instructor incurrió en un error de procedimiento, puesto que omitió llamar a juicio al **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada conforme con el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que para su mejor comprensión se transcribe a la inmediatez:

**"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:**

(...)

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)"

Del artículo que ha quedado transrito, se desprende que es parte en el procedimiento jurisdiccional, el demandado, pudiendo tener este carácter las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado, de lo que se desprende que correspondía a la Sala de origen emplazar como autoridad demandada al Encargado

T.J.IV-21911/2021



PA-008840-2024

del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por lo que al ser fundado el agravio propuesto, y existir un vicio del procedimiento que impide resolver la controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCAN** la sentencia recurrida y se ordena al Magistrado Instructor reponer el procedimiento para que se llame a juicio al **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada acorde con el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y una vez que dicha autoridad conteste la demanda, correr traslado a la parte actora con tal contestación, así como con la contestación de demanda emitida por el **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del referido acuerdo, produzca su ampliación de demanda, en los términos del artículo 62, fracción IV, de la citada ley y una vez substanciado el juicio, emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**R E S U E L V E:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44804/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-21911/2021.

30

- 8 -

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los argumentos de agravio propuestos por el autorizado de la parte actora y suficientes para revocar la sentencia apelada.

**SEGUNDO.- SE REVOCA** la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-21911/2021**.

**TERCERO.-** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para los efectos señalados en la parte final del último Considerando de este fallo.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.44804/2024**, como asunto concluido.

TJ/IV-21911/2021  
REC-00000000000000000000000000000000

SIN TEXTO      SIN TEXTO

PA-0088840-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 8 8 4 0 - 2 0 2 4

#184 - RAJ.44804/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-41/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 13 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. Juicio: TJ/IV-21911/2021	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15, FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44804/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-21911/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Son FUNDADOS los argumentos de agravio propuestos por el autorizado de la parte actora y suficientes para revocar la sentencia apelada. SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-21911/2021. TERCERO.- Se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO para los efectos señalados en la parte final del último Considerando de este fallo. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.44804/2024, como asunto concluido."